

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002-2023-459
Accionante	María Eugenia Pulido Pulido.
Accionado	Conjunto Residencial la Ilusión I.
Asunto	Fallo en primera instancia

La señora **MARÍA EUGENIA PULIDO PULIDO** incoó el trámite constitucional de la referencia, invocando su derecho fundamental de petición señalado en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

Señaló la accionante que presentó derecho de petición el 22 de febrero de 2023, en el que en síntesis solicitó: Copia de los videos de las asambleas durante el periodo comprendido entre el años 2021 a 2023, nombre de los propietarios que verificaron la votación de la Asamblea el 18 de febrero de 2023, así como copia que contenga la firma de los asistentes, copias de licitaciones de los contratos que se han efectuado, certificación de los residentes y que se precise en que parte de la Ley 675 se preceptúa que los propietarios no tienen voz ni voto.

La accionante manifestó, sobre la respuesta que dio el Administrador, no estar de acuerdo con que se le hubiera exigido el pago de la suma de \$60.000.00 por una USB ; que el administrador desconoció lo establecido en la Ley 675 de 2001, en la que se indica que cualquier propietario puede ser veedor de su copropiedad y velar por sus intereses; señaló que de conformidad con la misma Ley, los documentos que está requiriendo son los que todo copropietario puede y debe conocer para verificar el correcto manejo de los recursos del conjunto, indicó que de conformidad con el reglamento interno, párrafo segundo de la página 111, dice que el consejero que este en mora de inmediato cesará su cargo y el señor administrador ha hecho caso omiso del reglamento. También replicó que el administrador usa la ley 1581 a su conveniencia, pues lo único que pretende con lo solicitado es verificar el quorum, por otra parte, la solicitud de los contratos se requiere, por cuanto se evidencia que la persona que los hizo fue el señor Kevin J Beltrán. Finalizó aduciendo que como propietaria tiene derecho a recibir la información solicitada.



Así pide, a través de un fallo de tutela, se ordene al accionado aclarar toda esta situación.

1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada y admitida el **16 de junio de 2023** ordenándose en el auto la notificación a las partes, además de requerir a la accionante a efecto de que allegara el derecho de petición radicado el 22 de febrero de 2023, ante la entidad accionada.

La parte accionada, a través del Administrador de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ILUSIÓN I**, presentó escrito en el que informó a este despacho judicial que dio respuesta a la petición de la accionante el pasado 13 de marzo de 2023, así como las demás que la misma presentó. Allegó copia del mismo.

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "*...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: *i) Oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera*



congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario¹. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta."

Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por la que se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

..."

Respecto de la **acción de tutela en materia de derecho de petición ante particulares**, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487 de 2017, ha establecido que:

¹ Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.



"La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual "La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión". La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares.

También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela".

Finalmente, sobre el **criterio que se debe seguir para clasificar los datos susceptibles de protección**, determina la H. Corte Constitucional en Sentencia SU-139 de 2021, lo siguiente:

"73. A partir de lo anterior, las normas sobre la materia y esta Corte, además de ocuparse sobre el concepto de dato personal, también se han referido muy especialmente a su clasificación. Aun cuando existen diferentes criterios para clasificar los datos personales, para los fines de esta sentencia, es necesario considerar dos criterios de manera específica. El primero hace referencia al interés que recae sobre un dato y a los límites que tiene su acceso. El segundo atiende a la sensibilidad del mismo o al riesgo que representa para su titular.

74. En lo que toca al primer criterio, a partir de la Sentencia T-729 de 2002, reiterada en las Sentencias C-1011 de 2008 y C-540 de 2012, la Corte identificó los siguientes grandes grupos, a saber:

***75. Información pública o de dominio público:** alude a la información que puede ser obtenida sin reserva alguna, como por ejemplo los documentos públicos, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil, entre otros.*

***76. Información semi-privada:** refiere a aquellos datos personales o impersonales que requieren de algún grado de limitación para su acceso, incorporación a bases de datos y divulgación; en estos casos, la información sólo puede ser obtenida mediante orden de autoridad judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones.*

***77. Información privada:** atiende a la información que se encuentra en el ámbito propio del sujeto concernido y a la que, por ende, solo puede accederse mediante orden de autoridad judicial competente. Entre esta información se encuentran los documentos privados, las historias clínicas, los datos obtenidos en razón a la inspección del domicilio o luego de la práctica de pruebas en procesos penales sujetos a reserva, entre otros.*

***78. Información reservada o secreta:** este universo de información está relacionado con los datos que solo interesan a su titular, en razón a que están íntimamente vinculados con la protección de sus derechos fundamentales a la*



dignidad humana, a la intimidad y a la libertad. Entre estos datos se encuentran los asociados a la preferencia sexual de las personas, a su credo ideológico o político, a su información genética, a sus hábitos, entre otros. Cabe anotar que esta información, por lo demás, no es susceptible de acceso por parte de terceros, "salvo que se trate de una situación excepcional, en la que el dato reservado constituya un elemento probatorio pertinente y conducente dentro de una investigación penal y que, a su vez, esté directamente relacionado con el objeto de la investigación".

...el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012 dispuso que los datos sensibles son aquellos "que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos".

80. *En este punto, vale destacar que la clasificación de los datos personales tiene un sentido práctico fundamental, pues, en rigor, constituye un criterio sumamente relevante para definir los límites a su divulgación y para tener certeza sobre su estándar de protección. Así las cosas, el sujeto u entidad que tiene a su cargo la administración de los datos debe valerse de tales elementos para el correcto tratamiento de la información y para la debida aplicación de los principios que gobiernan la administración de los datos personales, ya que la garantía efectiva del derecho fundamental al habeas data está asociada al cumplimiento de estos últimos".*

Finalmente, el **artículo 58 de la ley 675 de 2001**, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal establece:

"Solución de conflictos. *Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, se podrá acudir a:*

1. Comité de Convivencia. *Cuando se presente una controversia que pueda surgir con ocasión de la vida en edificios de uso residencial, su solución se podrá intentar mediante la intervención de un comité de convivencia elegido de conformidad con lo indicado en la presente ley, el cual intentará presentar fórmulas de arreglo, orientadas a dirimir las controversias y a fortalecer las relaciones de vecindad. Las consideraciones de este comité se consignarán en un acta, suscrita por las partes y por los miembros del comité y la participación en él será ad honorem.*

2. Mecanismos alternos de solución de conflictos. *Las partes podrán acudir, para la solución de conflictos, a los mecanismos alternos, de acuerdo con lo establecido en las normas legales que regulan la materia. PARÁGRAFO 1º. Los miembros de los comités de convivencia serán elegidos por la asamblea general de copropietarios, para un período de un (1) año y estará integrado por un número impar de tres (3) o más personas. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-318 de 2002, bajo*



el entendido descrito en el resuelve de la sentencia. PARÁGRAFO 2º. El comité consagrado en el presente artículo, en ningún caso podrá imponer sanciones.

PARÁGRAFO 3º. *Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Cuando se acuda a la autoridad jurisdiccional para resolver los conflictos referidos en el presente artículo, se dará el trámite previsto en el Capítulo II del Título XXIII del Código de Procedimiento Civil, o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o complementen”.*

2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto

Puede establecerse la procedibilidad de la acción de tutela en el presente asunto, pues al ser procedente el derecho de petición contra particulares en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, por extensión es procedente la acción de tutela cuando aquellos particulares incurran en la vulneración del derecho de petición.

Decantado lo anterior, corresponde al Despacho establecer, en principio, si la **ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ILUSIÓN 1** ha vulnerado o puesto en peligro el derecho fundamental de petición de la señora **MARÍA EUGENIA PULIDO.**

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente lo siguiente:

El 22 de febrero de 2023, la accionante elevó un derecho de petición ante la parte accionada, en el que solicitó:

“1- Se me entregue copia de los videos de las asambleas de los años 2021,2022,2023

2- nombre de propietarios que verificaron la votacion de la asamblea del 18 de febrero del 2023

3- en que articulo de la ley 675 dice que los propietarios no tenemos derecho a participar con voz y voto

4 -solicito copia de las firmas de los asistentes de la asamblea 2023

5 copia de las licitaciones de los contratos que se an llevado a cabo en la gestion del señor administrador samuel como : terrazas. cerramiento. parque. ampliacion de parqueaderos.matenimiento de motobombas, alquiler de carpas 2022,2023

6-certificacion de residentes y propietarios”



La Copropiedad accionada acreditó emitir y notificar una respuesta con fecha 13 de marzo de 2023 en la que contestó cada uno de los requerimientos de la petente en los siguientes términos.

"Con mucho gusto le entrégnoslas copias de estos videos, para esto debe traer un soporte de \$60.000, costo el cual es por una USB para dicha información y que una persona pase estos videos a la misma, pago el cual debe ser realizado en la cuenta de la copropiedad.

Lo primero es de aclarar que en los conjuntos no hay veedores y en la asamblea se elige junta verificadora del acta, como lo dice su nombre su única función es ser los encargados de verificar que el acta sea fiel reflejo de los puntos hablados en asamblea por otra parte su solicitud es inconclusa le solicitamos sea clara a la hora de realizar sus peticiones.

Se aclara que efectivamente en la Ley 675 indica que todo propietario tiene derecho a voz y voto ,no obstante existen sentencias como T-633 de 2003 en la cual también habla incluso de no dejar ingresar a la asamblea a los morosos y que este tipo de medidas son legítimas, ya que son medidas que los órganos de administración toman con el fin de procurar los pagos de las expensas comunes ,en tal sentido la propia corte constitucional indicó que no se restringe ningún derecho fundamental del propietario en mora ,cabe resaltar que estos parámetros también son vistos en el reglamento de la copropiedad CAPITULO IX 69.5 para ser elegidos en asamblea como presidente y secretario de dicha reunión.

Esta información de firmas y asistencia no se le puede entregar ya que como administrador debo velar por la protección de datos de los propietarios y residentes y en caso tal todos deberían autorizar menor escrito para que entregue sus documentos de asistencia y firmas a su persona.

No se entregan copias de licitaciones ya que estas decisiones las toma directamente el administrador y consejo en aras del mejoramiento y preservación de la copropiedad según lo indica el artículo 51 de la Ley 675 de 2001.

Nuevamente le reitero no se puede hacer entrega de esto ya que son datos sensibles y para entregar esto debo tener autorización decada uno de los propietarios y residentes, esto con el fin que sea autorizado que estos datos sean suministrados a usted.

Así, puede tenerse que la respuesta brindada cumple el derecho de petición reclamado por la accionante, pues bajo los lineamientos constitucionales y



jurisprudenciales señalados en pasadas líneas, basta con que la contestación o respuesta hubiere sido de fondo, **sin que necesariamente deba satisfacer lo pedido por el petente, ya que, el derecho de petición no se traduce en una obligación para la entidad o particular de resolver favorablemente lo pretendido, sino que, cada decisión debe depender de las circunstancias del caso en particular.**

Se decanta de lo anterior, que la parte accionada no incurrió en acción u omisión alguna vulneratoria del derecho fundamental de petición de la accionante, ya que, como se dijo en líneas anteriores, las actuaciones adelantadas para resolver y comunicar su derecho de petición, guardan apego con las normas y jurisprudencia vigentes en el ordenamiento jurídico, emitiendo una respuesta clara, detallada y precisa a las inquietudes expuestas por la actora, contrario a lo dicho por la accionante. Luego entonces, no queda otra vía que negar el amparo constitucional al derecho de petición por ser improcedente.

En lo que tiene que ver con las interpretaciones dadas por parte de la administración a la Ley o conflictos que se generen entre propietarios y administradores, se le itera a la accionante que la misma ley contempla mecanismos de solución de conflictos, aunado al hecho de que si considera que tiene derecho a tener acceso a las actas de la Asamblea, podrá dar trámite con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 675 de 2003, *“ARTICULO 47 Parágrafo. Todo propietario a quien se le niegue la entrega de copia de acta, podrá acudir en reclamación ante el Alcalde Municipal o Distrital o su delegado, quien a su vez ordenará la entrega de la copia solicitada so pena de sanción de carácter policivo.”*

Finalmente y como quiera que, para el momento en que fue presentado incidente de desacato por parte de la accionante, este fallador constitucional no había proferido alguna orden respecto del amparo al derecho de petición, no se dará trámite al mismo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE



PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la protección constitucional solicitada por la señora **MARÍA EUGENIA PULIDO**, frente a su DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, al no acreditarse en debida forma su vulneración.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días para impugnar la decisión.

TERCERO: Si no fuere impugnado este fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c0a380c46d5cd864ab6c184123894e45d7de505642715641c8930fd161cbac2

Documento generado en 29/06/2023 12:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>